



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-16-2022

INSTANCIAS VINCULADAS:

- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
- UNIDAD GENERAL DE TRANSPARENCIA Y SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veinte de abril de dos mil veintidós, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030522000842**, requiriendo:

“Respecto a la acción de inconstitucionalidad 153/2017, solicito las variables que se encuentran especificadas en el documento de Excel adjunto.”

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de veintiocho de abril de dos mil veintidós, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-J/0425/2022**.

En el mismo acuerdo se indicó que esa Unidad General de Transparencia administra el PORTAL DE ESTADÍSTICA JUDICIAL @LEX que alberga diversa información relacionada con asuntos jurisdiccionales que resuelve este Alto Tribunal, entre ellos, las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales, amparos en revisión y solicitudes del ejercicio de facultad de atracción, por lo que, en su momento y previa conclusión del trámite ante las



instancias de este Alto Tribunal que deban conocer al respecto, se hiciera saber a la persona solicitante que la información solicitada resulta inexistente en dicho Portal y en las bases de datos bajo resguardo de esa Unidad General.

Lo anterior en virtud de que los datos estadísticos sobre los asuntos que se presentan en el PORTAL DE ESTADÍSTICA JUDICIAL @LEX se generan a partir de un proceso metodológico público y disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://estadisticajudicial.scjn.gob.mx/alexv2/Metodologia.aspx> que establece, entre otras cosas, lo siguiente: “para garantizar la calidad de dicha información, los datos corresponden a expedientes originales, terminados, archivados y que se han podido consultar físicamente”.

En ese sentido y considerando que el expediente jurisdiccional materia de la presente solicitud de información se encuentra en trámite, los datos respectivos que usualmente se analizan en esa Unidad General tampoco han sido sistematizados y, en su caso, publicados en el PORTAL DE ESTADÍSTICA JUDICIAL @LEX.

III. Requerimiento de información. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/1643/2022 de veintiocho de abril de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó a la Secretaría General de Acuerdos que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

IV. Presentación de informe. Por oficio SGA/FAOT/175/2022 de dos de mayo de dos mil veintidós, la Secretaría General de Acuerdos informó lo siguiente:

*“(…) conforme a la normativa aplicable¹, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que **no tiene bajo su resguardo un documento en el que se encuentre concentrada la información solicitada**, en la inteligencia de*

¹ Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 12º, 100º, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.’



que, dentro de las funciones que tiene a su cargo, no se cuenta con la de clasificar los asuntos a partir de las variables señaladas, y en la normativa citada a pie de página tampoco existe disposición alguna con fundamento en la cual una consulta de acceso a la información condicione a las autoridades vinculadas a generar y otorgar documentación al margen de sus atribuciones, aun cuando sea a partir de un formato elaborado por el particular.

*Con independencia de lo anterior, en relación con algunos de los 67 datos que se requieren, se hace del conocimiento que, por una parte, la **acción de inconstitucionalidad 153/2017** fue promovida por el partido de la Revolución democrática (PRD), en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2017, y fue turnada al Ministro Alberto Pérez Dayán (Información que obra en el acuerdo admisorio respectivo el cual constituye información pública en términos previstos en el artículo 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental), se ingresó a la lista respectiva por primera vez para el 2 de septiembre de 2019 y por segunda vez para el 18 de enero de 2022, y aún no se ha discutido en sesión pública.*

Por otra parte, en cuanto a los datos restantes, una vez que se resuelva el asunto y ya no opere la respectiva reserva temporal, podrá consultar el expediente físico o electrónico del citado asunto, con el objeto de que realice la localización de los datos correspondientes, incluso de aquellos cuya existencia depende precisamente de que la referida acción de inconstitucionalidad esté resuelta.

Finalmente, es importante reiterar que esta Secretaría General de Acuerdos no cuenta con algún documento impreso o electrónico en el que se encuentre concentrada la totalidad de los 67 datos solicitados, lo que en ningún momento implica sostener que la información respectiva no exista, sino que dicha información, en su mayoría se encuentra dispersa en diversas fojas que obran en el expediente respectivo o en los diversos que pudieran haber derivado de éste, sin que esta oficina tenga la atribución de clasificar los asuntos con base en las variables mencionadas, sin menoscabo de que dichos datos podrán consultarse por el particular, una vez fallado el asunto.

La información que se proporciona al particular es pública, en términos del artículo 12 de la Ley General de la materia, sin que se advierta que actualice algún supuesto que autorice clasificarla como reservada o confidencial.

(...)"

V. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de once de mayo de dos mil veintidós, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

VI. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/2052/2022 de diecisiete de mayo de dos mil veintidós,



el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico UT-J/0425/2022 a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veintidós, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente inexistencia de información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia, y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. En la solicitud se requieren, en relación con la acción de inconstitucionalidad 153/2017, sesenta y siete datos (“variables”) especificados en un archivo en formato Excel².

² 1. Estatus del asunto (pendiente de resolución/ resuelto con engrose/ resuelto sin engrose); 2. Número completo del expediente; 3. Año de ingreso; 4. Expedientes acumulados o conexos; 5. Tema de la Acción de Inconstitucionalidad; 6. Actor promovente; 7. Órgano legislativo emisor de la norma impugnada; 8. Norma impugnada; 9. Fecha de publicación de la norma impugnada; 10. Fecha de ingreso a la SCJN; 11. Fecha del acuerdo de radicación y turno; 12. Ministro instructor designado en el auto de radicación y turno; 13. Fecha del acuerdo inicial; 14. Sentido del acuerdo inicial; 15. [En caso de prevención] Fecha en la que la parte demandante presentó la demanda con la prevención atendida; 16. [En caso de prevención] Fecha del acuerdo en el que se admitió la demanda con la prevención atendida; 17. [En caso de que no se haya atendido la prevención] ¿El ministro instructor consideró el asunto como importante y trascendente? [Sí/No]; 18. [En su caso] ¿El ministro instructor solicitó la opinión del Fiscal General de la República para decidir si admitía o no la demanda?; 19. [En su caso] Fecha en la que el Fiscal General de la República presentó su opinión; 20. [Después de transcurrido



En relación con la información solicitada, la Unidad General de Transparencia indicó que en el PORTAL DE ESTADÍSTICA JUDICIAL @LEX ésta es inexistente, así como en las bases de datos bajo su resguardo.

Lo anterior, atendiendo a que los datos estadísticos sobre los asuntos que se presentan en el Portal referido corresponden únicamente a expedientes originales, **terminados**, archivados y que se han podido consultar físicamente. En ese sentido, considerando que el expediente jurisdiccional materia de la presente solicitud de información se encuentra en trámite, los datos respectivos no han sido sistematizados.

Por su parte, la Secretaría General de Acuerdos señaló que no tiene bajo su resguardo algún documento en el que se concentre la información solicitada, en virtud de que dentro de sus funciones no se encuentra la de clasificar los asuntos a partir de las variables señaladas por la persona solicitante.

el plazo para la presentación de la opinión del Fiscal General de la República] Fecha del auto de admisión o desechamiento del ministro instructor; 21. [En caso de desechamiento o prevención] ¿Se presentó recurso de reclamación? [Sí/no]; 22. [En su caso] Fecha de presentación del recurso de reclamación; 23. [En su caso] Fecha en la que las partes presentan alegatos en el recurso de reclamación; 24. [En su caso] Fecha en la que el presidente turna el recurso a un ministro para que elabore el proyecto de resolución; 25. [En su caso] Fecha en la que se resuelve el recurso de reclamación; 26. [En su caso] Sentido de la resolución al recurso de reclamación. [Admite/desecha]; 27. [En su caso] Nombre del ministro (a) ponente en el recurso de reclamación; 28. [En su caso] Sala en la que se resolvió el recurso; 29. Asunto concluido por acuerdo. [Sí/No]; 30. Fecha del acuerdo por el que se concluyó el asunto; 31. Fecha en la que el Legislativo y el Ejecutivo presentan su informe; 32. El Fiscal General de la República hizo alguna manifestación sobre la acción de inconstitucionalidad [Sí/No]; 33. [En su caso] Fecha en la que el Fiscal General de la República presentó su manifestación; 34. Fecha de emisión de acuerdo para la apertura de alegatos; 35. Fecha de presentación de alegatos por las partes; 36. Fecha del cierre de instrucción; 37. Fecha de presentación del proyecto de sentencia para que el asunto sea enlistado; 38. Fecha(s) en la que se enlista el asunto para dictar sentencia; 39. Fecha en la que se comenzó a discutir el asunto; 40. Se aprobó el proyecto de resolución [Sí/No]; 41. La discusión del asunto se aplazó [Sí/No]; 42. El asunto se retiró de la discusión [Sí/No]; 43. [En su caso] Razón por la que el asunto se retiró de la discusión o ésta fue aplazada; 44. Se retornó la elaboración del proyecto de sentencia a un nuevo ministro(a) [Sí/No]; 45. [En su caso] Nombre del nuevo ministro(a) ponente; 46. [En su caso] Fecha en que el nuevo ministro(a) presentó el proyecto de sentencia para ser enlistado; 47. [En su caso] Fecha en la que se enlistó el nuevo proyecto de sentencia; 48. [En su caso] Fecha en la que se comenzó a discutir el asunto; 49. Fecha de sentencia ejecutoria; 50. En caso de voto separado, tipo de voto y quien(es) emite(n) el voto separado; 51. Órgano resolutor de la sentencia ejecutoria; 52. Fecha de notificación de la sentencia ejecutoria; 53. Inconstitucionalidad [Sí/no]; 54. Nombre del ministro ponente; 55. El engrose fue distinto al proyecto o tuvo modificaciones sustanciales [Sí/No]; 56. Fecha de firma del engrose; 57. Fecha de publicación del engrose; 58. Nombre del ministro encargado del engrose; 59. El asunto se retornó [Sí/no]; 60. [En su caso] Nombre de los ministros y ministras a los que se les haya retornado el asunto; 61. Fecha de la emisión de la declaración de cumplimiento de sentencia; 62. ¿Se promovieron incidentes en el procedimiento?; 63. Tipo de incidente presentado y fecha de presentación; 64. Fecha de resolución de cada uno de los incidentes presentados (colocar el incidente y la fecha de resolución); 65. ¿Se interpusieron recursos en el procedimiento?; 66. Recursos interpuestos y fechas en las que fueron presentados; 67. Fecha de resolución de cada uno de los recursos interpuestos (colocar el recurso y la fecha de resolución).



Ello no implica sostener que la información respectiva sea inexistente, sino que, en su mayoría se encuentra **dispersa en diversas fojas que obran en el expediente respectivo o en los diversos que pudieran haber derivado de éste.** Al respecto, agregó que los datos solicitados podrán consultarse en su totalidad, solo hasta que el asunto se resuelva y ya no opere la respectiva reserva temporal, momento en el cual la persona solicitante podría acceder al expediente del referido asunto.

Para determinar si se confirma o no la inexistencia de la información, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia³.

³ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”



De esta forma, como se ve, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III⁴ que, para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por las instancias involucradas.

Bajo ese orden, se tiene que la Unidad General de Transparencia expuso la razón por la cual los datos del expediente materia de la solicitud no se encuentran sistematizados, esta es, el expediente aún se encuentra en trámite, por lo que no encuadra en el supuesto de asunto terminado. Por su parte, la Secretaría General de Acuerdos señaló que no posee bajo su resguardo algún documento que concentre la totalidad de la información referida al inicio de este apartado, en los términos específicos planteados por la persona solicitante.

⁴ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

(...)

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

(...)"



En relación con ese tipo de información estadística, este Comité ha sostenido en otras resoluciones⁵, que en el plano estadístico en el que pudiera adquirir extensión la solicitud que nos ocupa, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción V, ni la Ley General de Transparencia en su artículo 70, fracción XXX⁴ o la Ley Federal de Transparencia en su artículo 71, fracción V⁵, establecen una obligación con características específicas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que únicamente disponen que se debe contar con indicadores bajo un nivel de desagregación determinado por cada sujeto obligado, conforme sea posible.

Ahora bien, el *ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL*, en su artículo 187, adelantaba dicha obligación al señalar los asuntos que debían tomarse en cuenta para efectos de la emisión de la estadística judicial general⁶.

Además, en los artículos 188 a 190 del citado Acuerdo de la Comisión se establece la necesidad de adoptar el diseño de una estadística que pudiera ser

⁵ CT-I/J-1-2018, CT-I/J-4-2018, CT-I/J-8-2018, CT-I/J-19-2018, CT-I/J-36-2018, CT-I/J-37-2018 y CT-I/J/4-2019.

⁶ “**Artículo 187.** Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Época (sic) en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:

- I. Acciones de Inconstitucionalidad;
- II. Controversias Constitucionales;
- III. Contradicciones de Tesis;
- IV. Amparos en Revisión;
- V. Amparos Directos en Revisión;
- VI. Revisiones Administrativas;
- VII. Facultades de Investigación; y
- VIII. Otros.

Los estudios estadísticos que Planeación de lo Jurídico realice sobre los asuntos resueltos por este Alto Tribunal durante el periodo comprendido de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cuatro (Quinta a Octava Época) (sic) podrán realizarse mediante técnicas estadísticas avanzadas de muestreo probabilístico complejo.”



cuantitativamente explotable, a partir de la generación de bases de datos y metodologías concretas.

Conforme a lo anterior, debe considerarse que en el desarrollo de esa tarea que tiene como objetivo rendir cuenta del cumplimiento de los objetivos y resultados obtenidos, al interior de este Alto Tribunal se lleva a cabo una estadística jurisdiccional integral a través de los indicadores de gestión jurisdiccionales⁷, así como la estadística mensual de asuntos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸ que publica la Secretaría General de Acuerdos, en términos del artículo 67, fracciones I y XI⁹ del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los datos publicados por la Unidad General de Transparencia en el portal denominado @LEX, entre otras soluciones, el cual concentra información sobre asuntos concluidos y archivados de acciones de inconstitucionalidad, de controversias constitucionales, de amparos en revisión y de facultades de atracción.

En consecuencia, del esquema de regulación interna de este Alto Tribunal, se advierte que se encuentra normativizada la manera de generar la estadística jurisdiccional. En ese sentido, si bien se han establecido diversas herramientas que permiten sistematizar el trabajo jurisdiccional, **lo cierto es que en la actualidad no se cuenta con un registro con las características específicas solicitadas, ni con el grado de detalle a que hace referencia la solicitud** que da origen a este asunto.

En apoyo a tales argumentos, se retoma lo señalado por el Comité Especializado de Ministros en los recursos de revisión CESCJN/REV-44/2018¹⁰,

⁷ “Los indicadores de gestión jurisdiccional de este Alto Tribunal pueden consultarse en: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/estadistica-judicial/indicadores-gestion-jurisdiccionales>

⁸ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2017-06/SGAEEM0517.pdf>

⁹ “Artículo 67. La Secretaría General [de Acuerdos] tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

(...)

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;”

(...)

¹⁰ Disponible en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2022-02/REC-REV-44-2018-UT-VP.pdf



CESCJN/REV-48/2019¹¹, CESCJN/REV-04/2020¹² y CESCJN/REV-8/2021¹³, que tuvieron origen en solicitudes similares al caso que nos ocupa, esto es, se pedía información estadística jurisdiccional con variables contenidas en formatos o bases de datos. Asimismo, en tales asuntos las áreas vinculadas manifestaron que no tenían un documento o archivo electrónico que contuviera la información con las especificaciones requeridas en las solicitudes.

Dicho Comité determinó que la autoridad garantiza el acceso a la información poniendo a disposición la información en el formato en que la generó conforme a sus atribuciones, pero no es su obligación procesar o transformar la información para dar cumplimiento a los detalles requeridos en la petición¹⁴.

Esto es, cuando se presenta una solicitud de información en la que se requiere la generación de un documento *ad hoc* – lo cual implica un procesamiento de información para cumplir con las especificaciones señaladas por el solicitante-, las áreas responsables no están obligadas a generar dicho documento y cumplen con sus obligaciones en materia de transparencia al proporcionar los medios a través de los cuales el solicitante puede extraer la información requerida.

Aunado a lo señalado, en la resolución del asunto CESCJN/REV-8/2021 se agregó que de lo previsto en los artículos 24, fracción IX y 129¹⁵ de la Ley General

¹¹ Disponible en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2022-02/CESCJN-REV-48-2019-UT-VP.pdf

¹² Disponible en

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-07/CESCJN-REV-04-2020.pdf

¹³ Disponible en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-10/CESCJN-REV-8-2021.pdf

¹⁴ De manera específica en la resolución del asunto CESCJN/REV-8/2021 se indicó que de lo previsto en los artículos 24, fracción IX y 129 de la Ley General de Transparencia “*resulta evidente que, si bien los sujetos obligados deberán fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos, ello no se traduce en la obligación de modificar las características de la información o su naturaleza para dar respuesta a una solicitud, pues el derecho de acceso a la información procede conforme a las características físicas de ésta o del lugar donde se localice.*”

¹⁵ “**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

(...)

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el



de Transparencia “*resulta evidente que, si bien los sujetos obligados deberán **fomentar** el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos, ello no se traduce en la obligación de modificar las características de la información o su naturaleza para dar respuesta a una solicitud, pues el derecho de acceso a la información procede conforme a las características físicas de ésta o del lugar donde se localice*”.

En este sentido, se estima que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia¹⁶, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que, según la normativa interna, la Secretaría General de Acuerdos y la Unidad General de Transparencia son las instancias que podrían contar con la información solicitada.

Además, tampoco se actualiza el supuesto de exigirles que generen el documento que indica la fracción III del citado artículo 138, pues no existe alguna previsión legal o reglamentaria de poseer un registro especial como el que refiere la solicitud (lo cual podría dar cuenta de la información solicitada), ni la obligación de procesar la información que pudiera derivarse del expediente señalado en ella para elaborar un documento *ad hoc* con la exclusiva finalidad de satisfacer la pretensión del solicitante¹⁷, puesto que no existe disposición normativa que obligue a este Alto Tribunal a procesar la totalidad de la información que se requiere en una solicitud,

formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

¹⁶ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

¹⁷ Lo que se toma en cuenta conforme a los criterios 1/2019 y 2/2019, de rubros: “EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE REGISTRAR LOS ACTOS QUE DERIVAN DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, DERIVA DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL PREVISTA PREVIAMENTE” y “EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. NO HAY OBLIGACIÓN DE ELABORAR UN DOCUMENTO ESPECIAL PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN”, respectivamente, aprobados por este Comité de Transparencia.



para atenderla en los términos específicos en que se pretenda, tal como lo ha confirmado el Comité Especializado de Ministros.

Por estas consideraciones se confirma el pronunciamiento de inexistencia efectuado por la Secretaría General de Acuerdos respecto de un documento que concentre la totalidad de la información requerida a través de las sesenta y siete variables señaladas en el archivo en formato Excel.

También se confirma el pronunciamiento de inexistencia referido por la Unidad General de Transparencia, pues indicó que en el portal @LEX únicamente se publica información estadística de expedientes concluidos y archivados y no de asuntos pendientes de resolución, lo que en el presente caso acontece.

Finalmente, la Secretaría General de Acuerdos comunica algunos datos de la acción de inconstitucionalidad 153/2017: i) fue promovida por el partido de la Revolución democrática (PRD); ii) en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete; iii) fue turnada al Ministro Alberto Pérez Dayan; iv) se ingresó a la lista respectiva por primera vez para el dos de septiembre de dos mil diecinueve y por segunda vez para el dieciocho de enero de dos mil veintidós, y v) aún no se ha discutido en sesión pública, por lo cual se instruye a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición esta información, toda vez que tiene carácter público.

Por otra parte, se encomienda a la Unidad General de Transparencia haga saber a la persona solicitante que, una vez que se resuelva el asunto, podría pedir la consulta directa del expediente o, en su caso, su versión pública, para acceder a la información con el nivel de detalle que es de su interés.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:



PRIMERO. Se confirma la inexistencia de un documento que concentre los datos procesados a que hace referencia la solicitud, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-16-2022

Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

[RV/c983f1bvSDQ39eUmfgar4l8EzZkXkjemHTSSs3BGY=](#)